



## Resolución Directoral N°/27-2019-MINAGRI-PSI

Lima, 08 JUL. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 090-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Informe Legal N° 374-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, relativos a la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Percy Flores Razuri, comprendidos en las observaciones Nos. 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052; y,

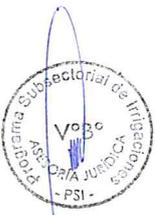
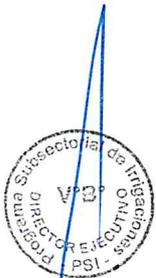
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1022-2018-MINAGRI-PSI recibido con fecha 15 de agosto de 2018, la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, el PSI) el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, el cual contiene el resultado de la Auditoría de Cumplimiento efectuada por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego a la obra: *"Mejoramiento del canal Plan Marys Orcotuna- Sicaya- Pilcomayo del distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI, ejecutada con Fondo mi Riego"*, a fin de que se le informe sobre las acciones realizadas y/o dispuestas en relación a los hechos advertidos en el referido Informe de Auditoría;

Que, mediante Oficio N° 1166-2018-MINAGRI-PSI recibido con fecha 4 de setiembre de 2018, la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego remite al PSI el *"Plan de Acción"* elaborado respecto de las recomendaciones a implementar como consecuencia de lo advertido en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052;

Que, mediante Oficio N° 0018-2018-MINAGRI-PSI-AOF-ST recibido con fecha 12 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI (en adelante, la Secretaría Técnica del PSI) solicita a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remitir copia de los Anexos del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, a efectos de implementar la recomendación referida al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del PSI incluidos en las observaciones del referido Informe, siendo dicho requerimiento atendido mediante Oficio N° 0286-2018-MINAGRI-OCI de fecha 18 de octubre de 2018;

Que, mediante Informe N° 090-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST recibido con fecha 16 de abril de 2019, la Secretaría Técnica del PSI concluye que los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, respecto de los señores Manuel Alberto



Barrena Palacios (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI y ex Jefe de la Oficina de Supervisión) y Percy Flores Razuri (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI), comprendidos en las observaciones Nos. 1 y 2, prescribieron el 23 de diciembre de 2017 y 23 de marzo de 2018, respectivamente, motivo por el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva del PSI emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando que no corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades debido a que el PSI tomó conocimiento de los hechos materia de análisis con fecha 15 de agosto de 2018, producto de un Informe de Auditoría practicado por un órgano externo a la Entidad, fecha en la que la acción ya había prescrito;

Que, resulta pertinente precisar que de la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, se advierte que los señores Manuel Alberto Barrena Palacios, en su condición de ex Director de Infraestructura de Riego del PSI y ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Percy Flores Razuri, en su condición de ex Director de Infraestructura de Riego del PSI, se encuentran comprendidos en las observaciones Nos. 1 y 2, por los siguientes hechos:

Observación N° 1- Manuel Alberto Barrena Palacios, en su condición de ex Director de Infraestructura de Riego del PSI

*“La ampliación de plazo parcial N° 1 de la obra solicitada por 39 días calendario, por la demora en la absolución de consultas técnicas, fue aprobada por el PSI por 18 días calendario y notificada al Contratista en forma extemporánea, (...).*

*Hecho que inobserva los artículos 202 y 207 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-`Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado`.*

*La situación expuesta ocasiona el riesgo potencial del reconocimiento de mayor gasto general variable a favor del Contratista por S/ 46,393.54, en perjuicio de la Entidad, toda vez que se llevó a cabo un proceso conciliatorio en el cual no se llegó a adoptar acuerdo alguno, y producto de ello el Contratista solicitó el inicio de un proceso arbitral para el reconocimiento y pago del mayor gasto general variable (...).”*

Observación N° 2- Manuel Alberto Barrena Palacios, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Percy Flores Razuri, en su condición de ex Director de Infraestructura de Riego del PSI

*“El PSI incurrió en demora en la aprobación y notificación del presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 02, toda vez que la Entidad debió resolver y notificar al Contratista a los 14 días calendario (23 de marzo de 2015), contados desde el día siguiente de la recepción del informe de informe de la supervisión de la obra (9 de marzo de 2015); sin embargo, el citado presupuesto adicional y deductivo vinculante se aprobó y notificó los días 20 y 22 de julio de 2015, respectivamente, hecho que motivó que el Contratista solicite la ampliación de plazo N° 04 por 63 días calendario, ante lo cual el PSI aprobó por 23 días calendario, presentándose un mayor gasto general variable por esta última cantidad de días.*

*Hecho que inobserva los artículos 202 y 207 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-`Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado`.*

*La situación expuesta ocasiona el riesgo potencial del reconocimiento de mayor gasto general variable a favor del Contratista por S/ 52,539.83 en perjuicio de la Entidad, toda vez que se llevó a cabo un proceso conciliatorio en el cual no se llegó a adoptar acuerdo alguno, y producto de ello el Contratista solicitó el inicio de un proceso arbitral para el reconocimiento y pago del mayor gasto general variable (...).”*





## ***Resolución Directoral N° 27-2019-MINAGRI-PSI***

Que, en relación a los hechos imputados, la Secretaria Técnica del PSI en su Informe N° 090-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, elaborado en mérito al Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, sostiene que los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Percy Flores Razuri habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo siguiente:

- a) Manuel Alberto Barrena Palacios, en su calidad de ex Director (e) de Infraestructura de Riego del PSI: *“No haber velado que la Entidad emita pronunciamiento sobre la aprobación de la ampliación de plazo N° 1 dentro del plazo de 14 días de recibido el informe del supervisor de obra, toda vez que emitió el Memorando N° 4377-2014-MINAGRI-PSI-SIR-OS el 23 de diciembre de diciembre de 2014, solicitando la aprobación del mismo sin haber realizado acciones de monitoreo y seguimiento, inobservando que el plazo máximo de pronunciamiento de la entidad vencía en la misma fecha”. (sic)*
- b) Manuel Alberto Barrena Palacios, en su calidad de ex Jefe (e) de la Oficina de Supervisión: *“No haber evaluado, pronunciado y tramitado el expediente del presupuesto del adicional de obra y deductivo vinculante N° 02 de manera oportuna, toda vez que con Memorando N° 698-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 19 de marzo, recibido el 23 de marzo de 2015, y Memorando N° 926-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 24 de abril recibido el 28 de abril de 2015, tramito el citado adicional, no obstante conocer que el plazo máximo de pronunciamiento de la entidad para la aprobación del adicional de obra vencía el 23 de marzo de 2015”. (sic)*
- c) Percy Flores Razuri, en su calidad de ex Director (e) de Infraestructura de Riego: *“No haber velado que la entidad emita pronunciamiento sobre el expediente del presupuesto del adicional de obra y deductivo vinculante N° 02 de manera oportuna, toda vez que con el Memorando N° 1334-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 23 de marzo, recibido el 24 de marzo de 2015 y Memorando N° 1980-2015-MINAGRI-PSI-DIR de 28 de abril de 2015, tramito el citado adicional, no obstante conocer que el plazo máximo de pronunciamiento de la entidad para la aprobación del adicional de obra vencía el 23 de marzo de 2015” (sic);*

Que, al respecto, añade que al haber tomado conocimiento el PSI de tales hechos mediante un Informe de Auditoría (Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052) elaborado por un órgano externo a la Entidad, fecha en la que ya había operado la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, de conformidad a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en mérito a ello, concluye que corresponde emitir la resolución directoral correspondiente que declare de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

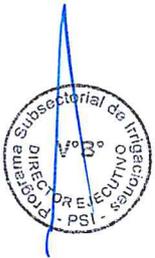
Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente prescribe conforme a lo previsto en el citado artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, se precisa que la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribe un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, así también, establece que cuando la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;

Que, habiéndose precisado la normativa aplicable en el extremo referido a la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, tomando en cuenta que los hechos materia de análisis ocurrieron el 23 de diciembre de 2014 y el 23 de marzo de 2015, así como la recomendación de la Secretaría Técnica del PSI, se concluye que los mismos han prescrito con fecha 23 de diciembre de 2017 y 23 de marzo de 2018, respectivamente, por lo que habiendo el PSI tomado conocimiento de tales hechos el 15 de agosto de 2018, se ha configurado la prescripción de dicha acción contra los señores Manuel Alberto Barrera Palacios (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI y ex Jefe de la Oficina de Supervisión) y Percy Flores Razuri (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI), por haber transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría;

Que, aunado a ello, se precisa que habiendo tomado el PSI conocimiento de los hechos materia de análisis mediante el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052 con fecha 15 de agosto de 2018, elaborado por un órgano externo a la Entidad, fecha en la que ya había operado la prescripción de la acción, no corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, en tanto la prescripción no se ha producido por la inacción de la Entidad;





## **Resolución Directoral N° 127-2019-MINAGRI-PSI**

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el referido numeral 10 de la Directiva, señala lo siguiente: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, con el Informe Legal N° 374-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 3 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la procedencia de la declaratoria de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Barrena Palacios (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI y ex Jefe de la Oficina de Supervisión) y Percy Flores Razuri (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI), por haber transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los señores Manuel Alberto Barrena Palacios (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI y ex Jefe de la Oficina de Supervisión) y Percy Flores Razuri (ex Director de Infraestructura de Riego del PSI), comprendidos en las observaciones Nos. 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0052, por haber transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del mismo.

**Artículo Segundo.-** Declarar que no corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, en tanto la prescripción no se ha producido por la inacción de la Entidad.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Percy Flores Razuri, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

**Regístrese y comuníquese**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO  
DIRECTOR EJECUTIVO

